

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-42/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-42/2022 Y PSE-46/2022 ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DE LA CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS”, ASÍ COMO POR LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN CALUMNIA

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-42/2022 y PSE-46/2022 en el sentido de declarar existente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional por la supuesta comisión de la infracción consistente en calumnia.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja PSE-42/2022. El treinta y uno de marzo del año en curso, el C. Américo Villarreal Anaya presentó denuncia en contra del *PAN*, así como del Presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido político, por la supuesta difusión de propaganda política que contiene expresiones calumniosas contra su persona, solicitando además, el dictado de medidas cautelares.

1.2. Radicación PSE-42/2022. Mediante acuerdo emitido el uno de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-42/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Procedencia de las medidas cautelares PSE-42/2022. El uno de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la procedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Queja PSE-46/2022. El dos de abril del año en curso, la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal presentó denuncia en contra del *PAN* por la supuesta difusión de propaganda política que contiene expresiones calumniosas contra su persona.

1.6. Radicación, Escisión y Acumulación PSE-46/2022. Mediante acuerdo emitido en fecha dos de abril del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-46/2022, asimismo, se ordenó acumular el expediente PSE-46/2022 al expediente PSE-42/2022.

De igual forma, se escindió la queja presentada por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, para el efecto de que la autoridad nacional conozca de la presunta violación en materia de radio, y que este Instituto conozca respecto de las presuntas infracciones cuyo medio comisivo son publicaciones en redes sociales.

1.7. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.8. Admisión y emplazamiento. El trece de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar al denunciado.

1.9. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El dieciocho de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.10. Receso de la Audiencia de Ley. El dieciocho de abril del presente año, se determinó decretar un receso a la audiencia señalada en el numeral anterior, para el desahogo de diversas ligas aportadas por la parte denunciada en el presente expediente.

1.11. Reanudación de la Audiencia de Ley. Al haberse realizado las diligencias precisadas en el numeral 1.10., el día veintitrés de abril del año en curso, se reanudó la audiencia de ley referida.

1.12. Turno a La Comisión. El veinticinco de abril de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción III, del artículo 304¹ de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas, las cuales, a juicio de la denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral local.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El partido denunciante ofreció pruebas en sus escritos de denuncias, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre de los quejosos con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por los promoventes.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad de los denunciantes.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

Los denunciantes manifiestan en sus escritos de queja que durante el periodo de intercampaña el PAN a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales Facebook y Twitter, ha realizado una publicación en el cual se emiten las expresiones siguientes:

“¡Que no te engañen! #Morena en #Tamaulipas tiene entre sus filas puras “joyitas” de la corrupción, quienes están involucradas con grupos de delincuentes y financiaron sus campañas con recursos de dudosa procedencia”

Asimismo, se expone que adjunto a esa publicación se emite un video, el cual su contenido es el siguiente:

“Morena y sus políticos te engañan, no están velando por tu familia, son parte del crimen organizado, personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gatas y Carmen Lilia Canturosas, están ligados a los Carmona Reyes del contrabando y del huachicol, les pasaron pagaron sus carreras políticas, usaban sus

aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más, no permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas no a morena, Partido Acción Nacional”

Para acreditar lo anterior, se adjuntaron diversas ligas electrónicas e imágenes que se muestran a continuación:

1. <https://www.facebook.com/PANTamaulipasMx>
2. <https://www.facebook.com/watch/?v=290323146588604>
3. <https://twitter.com/PANTamMx>
4. https://twitter.com/PANTamMx/status/1507753531020873729?s=20&t=Vw_rLhbVks8aKWwEc3p7A

Transparencia de la página

Publicados en marzo de 2022

Información sobre el anuncio

Información sobre el anuncio

Información sobre el anuncio

Información sobre el anuncio



¡Que no te engañen! #Morena en #Tamaulipas tiene entre sus filas puras "joyitas" de la corrupción, quienes están involucradas con grupos de delincuentes y financiaron sus campañas con recursos de dudosa procedencia.



PAN Tamaulipas
@PANTamMx

Cuenta Oficial del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas.

📍 Tamaulipas, México 🌐 tantamaulipas.org 📅 Joined October 2021

126 Following 513 Followers

Tweets Tweets & replies Media Likes

PAN Tamaulipas @PANTamMx · 8h



El financiador de Morena y sus candidatos en Tamaulipas

Sergio Carmona Angulo
Excmo. Senador de México de Morena

Other candidates listed include: Enrique González, Olga María Ruiz, César Raúl Rodríguez, María Estela Ruiz, and Ricardo Hernández.



morena-nuancicoi

En la mira: Atención a los candidatos de Morena en Tamaulipas. Se menciona a Sergio Carmona Angulo y otros candidatos.

Planes de Morena: Se menciona el plan de Morena para el estado de Tamaulipas.

Vinculan a MARIO DELGADO con los CARMONA ANGULO

Documentos que se publican en Tamaulipas vinculan a Mario Delgado con los Carmona Angulo. Se menciona la investigación de la Fiscalía General de la Nación.



¡Que no te engañen! #Morena en #Tamaulipas tiene entre sus filas puras "joyitas" de la corrupción, quienes están involucradas con grupos de delincuentes y financiaron sus campañas con recursos de dudosa procedencia.

morena PELIGRO

La esperanza de México

morena

La esperanza de México

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. PAN.

- Que es falso lo que expone el denunciante, toda vez que las publicaciones contenidas en una red social no tienen el alcance que se señala, ya que dichas redes tienen como objetivo generar comunidad y vincular usuarios, su contenido no está dirigido al público en general, sino a quienes deciden acceder al mismo.
- Que las redes sociales y el uso del internet tienen como premisa general el anonimato, por lo que incluso, es complicado acreditar fehacientemente que lo manifestado por un usuario de estas redes sociales sea cierto, tenga certeza legal o siquiera hubiere sucedido.
- Que no obstante que son existentes las publicaciones que el denunciado señala, las mismas no tienen el alcance que se le pretende atribuir, pues no es cierto que constituyan una calumnia en su contra, ni de persona diversa, ya que las publicaciones objeto de denuncia están sustentadas en elementos objetivos suficientes que permiten concluir que se ha actuado de forma legal; por lo que, contrario a lo que refiere el C. Américo Villarreal Anaya y la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal lo plasmado en las publicaciones denunciadas no son acusaciones falsas hechas maliciosamente para causar daño; tampoco se tratan de imputaciones de delitos a sabiendas de su falsedad, en virtud de que se tiene el pleno conocimiento de que las acusaciones de las que se ha hecho referencia, provienen de indicios existentes en contra de los denunciantes y diversas personas, por lo cual, no se actualiza la figura de calumnia.
- Que no se realizaron imputaciones de hechos o delitos falsos a sabiendas de ello, toda vez que se asevera que tiene pleno conocimiento que dichas imputaciones provienen de investigaciones abiertas por terceros seguidas en contra de las personas a la que se vinculan los denunciantes, por lo que no se tiene conocimiento de que las acusaciones que provienen de esas investigaciones sean falsas, dado que no están concluidas; de ahí que no se actualice la calumnia en contra de persona alguna.

- Que el material objeto de denuncia no contiene malicia efectiva, ni otra, pues las aseveraciones realizadas mediante las publicaciones, se apoyan en diversas fuentes periodísticas que contienen la información que fuera publicada, por lo que en razón de ello se hace mención que las mismas no afectan la imagen de los denunciados, toda vez que se encuentran dentro del derecho a la libertad de expresión.
- Que, bajo la apariencia del buen derecho, el material denunciado no constituye un acto de calumnia en agravio de los denunciados, sino que consistente en el ejercicio de la libertad de expresión que asiste al emisor de mensaje y/o publicación, los cuales contienen únicamente la opinión crítica frente a los hechos emanados de las diversas notas periodísticas.
- Que las publicaciones denunciadas tuvieron como finalidad realizar una crítica, es su vertiente intensa o enérgica, en relación con la situación actual que vive hoy no solo el candidato Américo Villarreal Anaya, sino los diversos denunciados y/o partidos que representan, al ser vinculados con diversos personajes, que, de acuerdo a las notas publicitarias, están sujetos a investigación por supuestos ilícitos, por lo que las publicaciones se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión.
- Que el impacto del video difundido en diversas redes sociales no tiene el alcance que se señala, ya que las redes sociales tienen como objetivo generar comunidades y vincular usuarios, es decir, su contenido no está dirigido al público en general, sino a quienes deciden acceder al mismo, ya que en todo caso se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica.
- Que de la denuncia no se desprende la existencia de prueba alguna que lleve a determinar elementos tanto objetivo y/o subjetivo de la calumnia.
- Que las publicaciones no conllevan expresiones calumniosas o denigrantes, toda vez que no está encaminado a acusar falsamente u ofender, sino compartir una nota periodística con información de interés público difundida

previamente por diversos medios, por lo cual, no existe una real malicia para actualizar un hecho calumnioso.

- Que sobre los hechos que expone la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, es cierto que fue publicado el video que señala, sin embargo, no es cierto que haya sido de manera ilegal, pues las publicaciones y videos objeto de denuncia provienen de una recopilación de investigaciones abiertas en contra de los denunciantes y diversas personas más.
- Que el spot denunciado por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, no está fijado al inicio de la página del *PAN* a fin de que cualquier ciudadano que entre a la misma sea lo primero que vea, pues las redes sociales no tienen esa cualidad, su contenido no estaría dirigido a un “público en general” sino a quienes así lo decidan.
- Que es falso que el spot estaba siendo difundido ante la ciudadanía en general, puesto que la propia denunciante señala que solo era en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que cabe precisar que el material denunciado consistente en el spot, no es competencia de esta autoridad, asimismo, no se actualiza la figura de calumnia.
- Que no se actualiza el elemento subjetivo de la figura de calumnia, toda vez que no se tenía el conocimiento de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
- Niega lisa y llanamente la imputación por parte de los denunciantes, al señalar que del material denunciado se actualiza la figura de calumnia en su contra.
- Que las publicaciones denunciadas se encuentran amparadas bajo el derecho de la libertad de expresión.
- Que las publicaciones denunciadas son atribuibles a terceras personas.
- Que las publicaciones objeto de denuncia, no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que su contenido no tiene como

objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal con base en elementos de género.

- Invoca el derecho a la libertad de expresión.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

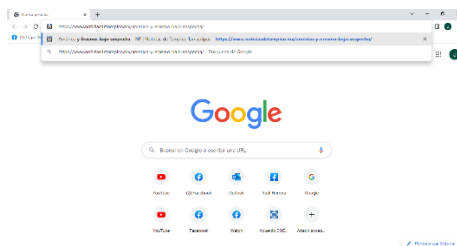
7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.2.3. Ligas electrónicas.

7.2.4. Acta Circunstanciada número OE/794/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlez 7050", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: 1.<https://www.noticiasdetampico.mx/americo-y-erasmo-bajo-sospecha/>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Enseguida, al dar clic en el hipervínculo referido, este me direcciona al portal de noticias denominado "NOTICIAS DE TAMPICO", en donde se encuentra publicada una nota titulada "Américo y Erasmo, bajo sospecha" de fecha 01 de febrero, 2022 por Oscar Contreras, la cual transcribo íntegramente a continuación: -----

--- “El presidente Andrés Manuel López Obrador solicitó investigar el nexo que pudiera existir entre el empresario huachicolero, Sergio Carmona Angulo y los gobiernos morenistas y expresó: “claro, claro, vamos a investigar que no haya impunidad para nadie, que no haya ninguna impunidad.” De esta manera la Fiscalía General de la República pudiera investigar a los alcaldes Armando Martínez, de Altamira; Lalo Gattas, de Ciudad Victoria y El Calabazo de Río Bravo, quienes son los más evidentes morenistas de haber recibido apoyo del empresario huachicolero. Sin embargo, la investigación es posible que sea más amplia y pudieran declarar los morenistas que fueron candidatos a las alcaldías, diputaciones locales y federales, especialmente los que perdieron, porque siguen muy activos en la precampaña de Américo Villarreal. Y es que López Obrador dijo: “nosotros no protegemos a nadie, yo estoy aquí para cumplir con el mandato popular de desterrar la corrupción y, como ya lo mencioné, de todas esas lacras de la política que prevalecían: el amiguismo, el influyentismo, el nepotismo, no vamos a permitir nada de eso.” Así que el legislador Erasmo González Robledo, al ser señalado como el principal enlace de Sergio Carmona con los morenistas, a nivel nacional y estatal y ante funcionarios del primer nivel del gobierno federal, es casi seguro que si las investigaciones descubren que fue el promotor del huachicolero, será desaforado para que enfrente a la ley. Sin duda que Américo Villarreal Anaya, precandidato único de MORENA al gobierno de Tamaulipas, será llamado a declarar porque al parecer existen evidencias donde el doctor platica muy animadamente con Carmona y aunque no niega que in día tuco una breve conversación con el huachicolero, seguro lo citaran oficialmente y esto pondrá en sospecha su participación en este proceso electoral. En fin, si la Fiscalía General de la República descubre en sus investigaciones que el empresario huachicolero, Sergio Carmona Angulo, tenía como objetivo principal apoderarse de Tamaulipas con Américo Villarreal Anaya teniendo como enlace a Erasmo González Robledo y es posible que este plan no haya cambiado, porque el diputado federal sigue muy activo y hasta parece que sigue financiando la precampaña. Desde luego que con esto nos damos cuenta que Sergio Carmona no era el mero jefe del grupo y es necesario que las autoridades federales lo descubran, porque sabe demasiado. ¿Verdad? Para finalizar, en los próximos días se dará a conocer que el senador José Narro Céspedes será el coordinador de MORENA en la segunda circunscripción electoral y esta decisión partidista dejará al senador Ricardo Monreal Ávila fuera de Tamaulipas. El legislador zacatecano ya no podrá intervenir en la política tamaulipeca y sueño de conquistar esta tierra termina, no tuvo la inteligencia necesaria para hacerlo y los colaboradores que envió al territorio tamaulipeco no estuvieron a la altura de las circunstancias. Monreal estaba identificado como el Jefe del Grupo Político que busco apoderarse del gobierno estatal, pero ahora llega Narro Céspedes y con certeza no se sabe todavía quien lo envía y esto es lo interesante de su nueva posición política electoral. Por lo pronto, del senador Céspedes se sabe que es originario de El Mante, es conocido de Américo Villarreal y conoce al Truco lo cual le permite de alguna manera estar enterado de lo que sucede en el estado, esto ya es una ventaja que le servirá de mucho a la hora de tomar decisiones. El caso es que Monreal no pudo llegar al Palacio del 15 Hidalgo debido a que el tampiqueño Rodolfo González Valderrama se tardó en llegar a Tamaulipas y esto, aunque no se quiera aceptar fue clave para que el grupo de Monreal no consiguiera la candidatura de MORENA al gobierno de Tamaulipas. De salida. Mientras los diputados de MORENA siguen disputándose el control del Congreso, pierden de vista lo que sucede en la vida real con la venta de terrenos en las playas de La Pesca y Miramar. ¿Será esto legal?... ¿GovTam tiene su aval?... ya pónganse a trabajar, porque el Pueblo en su momento se los va a señalar...” -----

--- De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



--- Acto seguido, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: [2.https://expreso.press/2022/01/28erasmo-un-peligro-para-americomorena-y-tamaulipas/](https://expreso.press/2022/01/28erasmo-un-peligro-para-americomorena-y-tamaulipas/), la cual, al dar clic me direcciona al portal de noticias denominado “Expreso.press”, misma que no muestra ningún tipo de contenido, únicamente se aprecia un fondo de color rojo, blanco y negro con las siguientes leyendas: “No se ha podido encontrar la página” “Parece que no se ha encontrado nada en esta ubicación”; en razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----

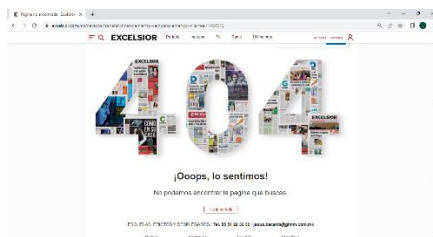


--- Posteriormente, ingreso al siguiente vínculo web: 3. <https://www.notigape.com/ursula-es-una-hipocrita-impuesta-por-erasmo-y-americ-nancy-ruiz/247015>, el cual al dar clic para realizar la búsqueda me enlaza al portal de noticias denominado "NOTIGAPE.COM LÍDERES EN NOTICIAS" y en donde se encuentra publicada una nota con una imagen, por Jesús Rodríguez, con fecha 23 de marzo, 2022 a las 8:24, titulada "Úrsula es una hipócrita impuesta por Erasmo y América: Nancy Ruiz"; misma que a continuación transcribo:-----

--- "La diputada Nancy Ruiz Martínez se fue contra sus compañeros de Morena al calificar de incongruente, traidora e hipócrita a su homóloga Úrsula Patricia Salazar Mojica quien el día de hoy fue nombrada como Coordinadora de la bancada de Morena en el Congreso del Estado. La diputada que hace algunos días se declaró sin partido por no estar de acuerdo con el manejo de Armando Zertuche, sostuvo que Salazar Mojica, quien es familiar del Presidente Andrés Manuel López Obrador tampoco es la persona idónea para dirigir a los congresistas de Morena. Y reiteró que no habrá de reincorporarse a la bancada de Regeneración Nacional pero tampoco se integrará a las bancadas del PRI o del PAN. "Por qué es una persona traidora e hipócrita que después de referirse a mí ya mis demás compañeras en una publicación de su página de Facebook después de la rueda de prensa, todavía tuviera el descaro de buscarme y pedirme que apoyara y eso no lo voy a hacer". Molesta, Ruiz Martínez aseguró que la designación de la diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica es una intromisión del diputado federal Erasmo González Robledo y del precandidato Américo Villarreal Anaya. "Definitivamente y del precandidato Américo Villarreal" "Mis compañeros son muy tibios, cobardes y no van a venir a decirlo y yo si lo digo" señaló tajante la diputada local sin partido en la conferencia de prensa ofrecida en el Congreso del Estado."-----



--- Enseguida, al verificar la siguiente liga electrónica 4. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/senal-an-financiamiento-campana-americ-villarreal/1484512>, al dar clic me direcciona al portal de noticias denominado "EXCELSIOR", en el cual únicamente se muestra un fondo color blanco con las leyendas "404" "¡Ooops, lo sentimos! "No podemos encontrar la página que buscas.", sin mostrar otro tipo de contenido. En razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Acto continuo, ingreso a la siguiente liga electrónica 5. https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com

[m/piden-indagar-nexo%2%ADde-morena-con-huachicolero/ar2369681?referer=7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--](https://www.reforma.com/piden-indagar-nexo%2%ADde-morena-con-huachicolero/ar2369681?referer=7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--), a través del buscador web, la cual al dar clic me direcciona a una página con el nombre "REFORMA" en la que se aprecia una imagen en la que se muestran diversas personas realizando una señal mostrando cuatro dedos de la mano como se muestra en la siguiente imagen: -----

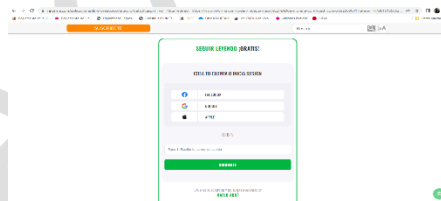


--- En la parte inferior de la imagen se aprecia el siguiente texto "Carmona (1) ha sido vinculado con políticos morenistas de Tamaulipas, como Eduardo Gattas, Alcalde de Cd. Victoria (2); Erasmo González, diputado federal (3); Américo Villarreal, candidato a la Gubernatura de Tamaulipas (4); y José Ramón Gómez Leal, dirigente estatal de Morena (5). ---

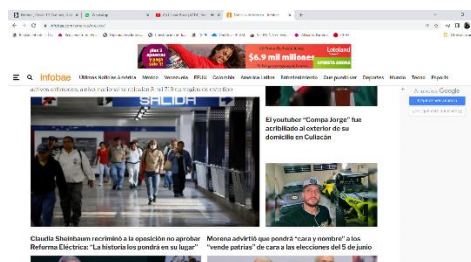
--- Más abajo se muestra la nota siguiente: -----

--- Piden indagar nexo de Morena con huachicolero -----
 Erika Hernández -----
 Cd. de México (18 marzo 2022).-----
 05:00 hrs -----
 El Instituto Nacional Electoral (INE) canalizará a la Contraloría Interna del Congreso de Tamaulipas y a la Auditoría Superior de ese estado las acusaciones contra un diputado y tres Alcaldes de Morena que se presume recibieron beneficios del empresario Sergio Carmona, ligado con el huachicol y ejecutado en Nuevo León.
 Crédito: Especial -----

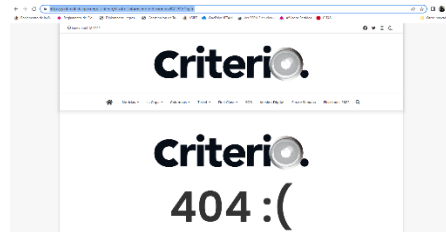
--- Finalmente la página informa que hay que registrarse para seguir leyendo el contenido gratis.-----



--- Enseguida, ingreso a verificar la liga web 6. <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/11/23/ejecutaron-a-sergio-carmona-angulo-presunto-operador-financiero-de-morena-entamaulipas/>, en la que al dar clic para su búsqueda me remite a una página de noticias de nombre "INFOBAE" donde se muestran rubros relativos a "últimas noticias de América, México, Venezuela, EE UU, América Latina, Entretenimiento, Que puedo ver, deportes, Mundo, Teco, Esports, perros y gatos" sin que se encuentre una nota específica que se vincule a los datos referidos en la liga electrónica, sino que se muestran diversas noticias de índole nacional e internacional como se muestra en la siguiente imagen. -----



--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, ingreso a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica 7. <https://criterioidalgo.com/a-criterio/el-otro-informante-del-carmona%C2%ADgate> en el buscador de google, y al dar clic me direcciona a una página donde se muestran diversos rubros como: "Noticias, La Copa, Columnas, Ticket, Firs Class, SOS, Versión Digital Fin de Semana y Elecciones 2022" sin que se muestre contenido, sino que aparece la palabra "CRITERIO" y el número "404 :(“ como se muestra en la siguiente imagen. -----

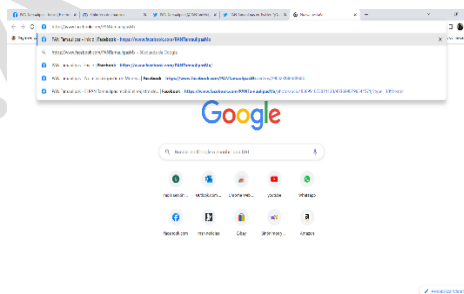


7.4. Pruebas recabas por el IETAM.

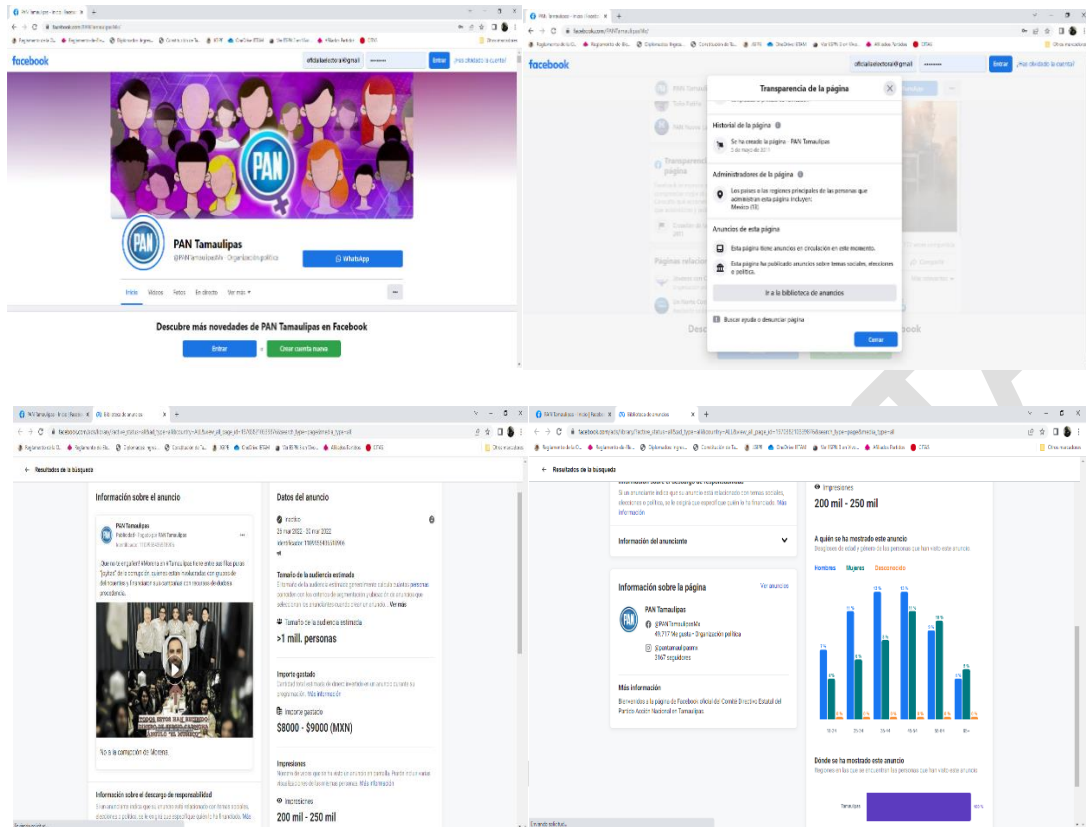
7.4.1. Acta Circunstanciada número OE/772/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

HECHOS:

--- Siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de petición, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/PANTamaulipasMx>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Enseguida, al dar clic sobre la referida liga electrónica, me direcciona a la red social "Facebook", a una página del usuario de nombre "**PAN Tamaulipas**" "**@PANTamaulipasMx Organización Política**" (se adjunta imagen), continuando con los pasos siguientes: primeramente me dirijo al apartado de "**Transparencia de la página**", posteriormente selecciono la opción "**Ver todo**" y enseguida doy clic en el botón "**Ir a biblioteca de anuncios**", en esta nueva página identifiqué la publicación número "**1109955436518906**" y selecciono la opción "**ver detalles del anuncio**", en la cual se advierte la información como se muestra en las siguientes imágenes. -----



- Imágenes en las cuales se aprecian los siguientes datos: ---
- PAN Tamaulipas
 - Publicidad • Pagado por PAN Tamaulipas
 - Identificador: 1109955436518906
 - ¡Que no te engañen! #Morena en #Tamaulipas tiene entre sus filas puras “joyitas” de la corrupción, quienes están involucradas con grupos de delincuentes y financiaron sus campañas con recursos de dudosa procedencia.
 - Datos del anuncio
 - Inactivo
 - 26 mar 2022 - 30 mar 2022
 - Identificador: 1109955436518906
 - Tamaño de la audiencia estimada
 - El tamaño de la audiencia estimada generalmente calcula cuántas personas coinciden con los criterios de segmentación y ubicación de anuncios que seleccionan los anunciantes cuando crean un anuncio...
 - Tamaño de la audiencia estimada
 - >1 mill. Personas
 - Importe gastado
 - Cantidad total estimada de dinero invertido en un anuncio durante su programación.
 - Importe gastado
 - \$8000 - \$9000 (MXN)
 - Impresiones
 - Número de veces que se ha visto un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones de las mismas personas.
 - Impresiones
 - 200 mil - 250 mil

--- Posteriormente, ingreso a la liga electrónica: <https://www.facebook.com/watch/?v=290323146588604> misma que al dar clic me dirige a la plataforma de la red social denominada con el nombre de "FACEBOOK", donde no se muestra una imagen circular pequeña con las siglas del emblema en color azul y blanco que dicen: "PAN" así como el nombre de usuario "PAN Tamaulipas" así como una publicación de fecha "25 de marzo a las 19:08 horas" con las referencias "**¡Que no te engañen! #Morena en #Tamaulipas tiene entre sus filas puras "joyitas" de la corrupción, quienes están involucradas con grupos de delincuentes y financiaron sus campañas con recursos de dudosa procedencia.**". Asimismo, se muestra un video con duración de 30 segundos, el cual desahogo en los términos siguientes: -----

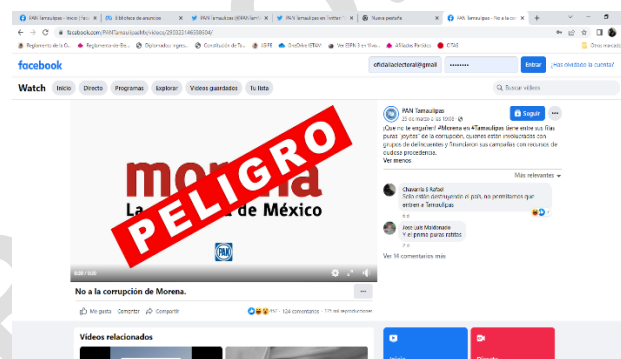
--- Se trata de una videograbación que da inicio con la leyenda "morena la esperanza de México" cubierta por la palabra "mentirosos", mostrando diversas imágenes rápidas de vehículos, así como de personas, de notas periodísticas y de un avión, video que al mismo tiempo que es narrado por una voz masculina, muestra diversas imágenes de las cuales se advierte que tienen relación de lo expresado, con las imágenes mostradas. Asimismo, el video muestra el mensaje transcrito con letras blancas en la parte inferior del cuadro de la imagen. -----

--- A continuación, transcribo el mensaje que se expresa conforme a lo siguiente: -----

"Morena y sus políticos te engañan, no están velando por tu familia, son parte del crimen organizado, personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gatas y Carmen Lilia Canturosas, están ligados a los Carmona Reyes del contrabando y del huachicol, les pasaron pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más, no permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas no a morena, Partido Acción Nacional"

--- Finalmente sobre un fondo blanco aparece la leyenda "morena la esperanza de México" cubierta por la palabra "peligro" así como el emblema "PAN" en color azul y blanco. -----

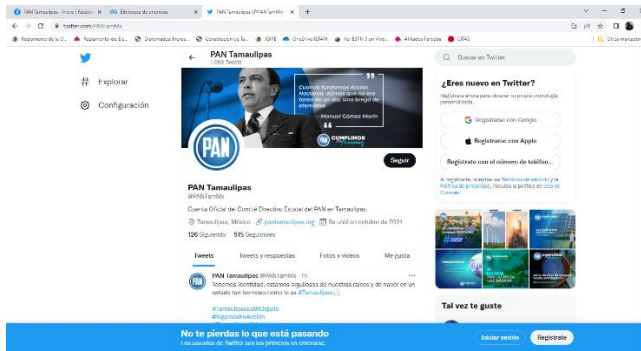
--- Dicha publicación, cuenta con **457 reacciones, 124 comentarios y 175 mil reproducciones**, como se muestra a continuación -----



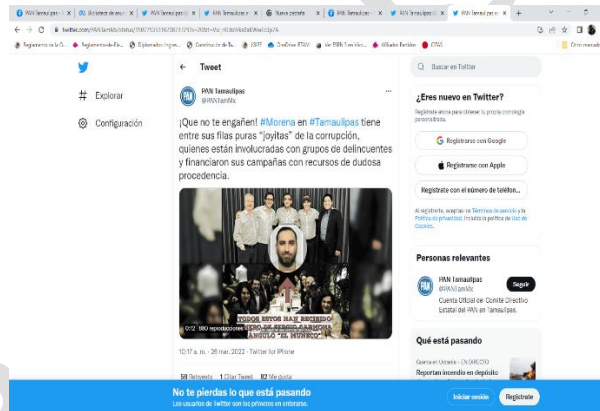
--- Posteriormente, conforme a lo solicitado en el oficio de referencia, procedo a verificar en la liga electrónica <https://www.twitter.com/PANTamMx> la cual, al dar clic me remite a la página de la red social "Twitter" del usuario PAN donde se muestra la siguiente información. -----

--- **PAN Tamaulipas @PANTamMx** -----
--- **Cuenta Oficial del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas. Tamaulipas, Méxicopantamaulipas.org Se unió en octubre de 2021** -----
--- **126 Siguiendo**-----
--- **515 Seguidores**-----

--- Agrego imagen correspondiente al usuario referido. -----



--- Finalmente, procedo a verificar la liga electrónica https://twitter.com/PANTamMx/status/1507753531020873729?s=20&t=Vw_rRLhbVks8aKWwEc3p7A misma que al dar clic me dirige a la misma red social de twitter al usuario **“PAN Tamaulipas”** donde se muestra la publicación de fecha **“26 de marzo de 2022”, a las 10:17 am**, **“Twitter por Iphone”** con las referencias **“¡Que no te engañen! #Morena en #Tamaulipas tiene entre sus filas puras “joyitas” de la corrupción, quienes están involucradas con grupos de delinquentes y financiaron sus campañas con recursos de dudosa procedencia.”** misma de la cual, advierto que se trata del mismo video desahogado en el punto dos del presente instrumento, con duración de 30 segundos, por lo que omito desahogar dos veces el contenido por tratarse de lo mismo. -----

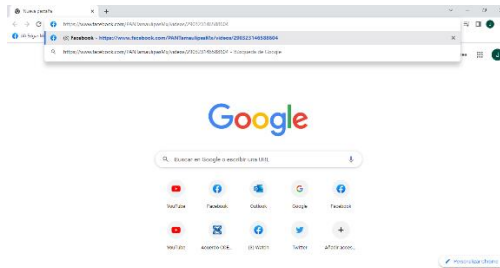


--- Dicha publicación, cuenta con 58 Retweets, 1 Citar Tweet y 82 Me gusta.-----

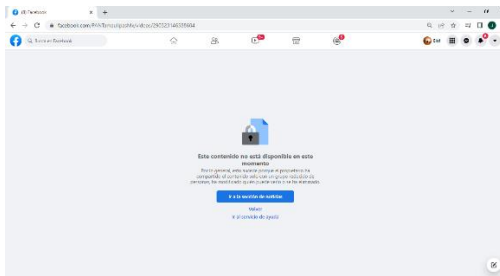
7.4.2. Acta Circunstanciada número OE/777/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

-----**HECHOS:**-----

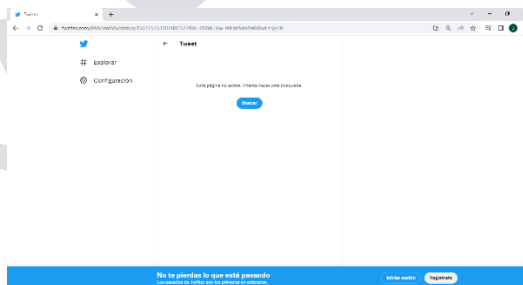
--- Siendo las quince horas con veintinueve minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador **“Google Chrome”** la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/PANTamaulipasMx/videos/290323146588604>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Posteriormente, al dar clic sobre la referida liga electrónica, me direcciona al portal de la red social "Facebook", en donde no se muestra contenido de ningún tipo, sino que, únicamente se aprecian las leyendas **"Este contenido no está disponible en este momento"** **"Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado"**. En razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Acto continuo, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: https://twitter.com/PANTamMx/status/1507753531020873729?s=20&t=Vw_rLhbVks8aKWwEc3p7A, el cual, al dar clic me enlaza a la red social "Twitter"; en donde, de igual manera, no se aprecia ningún tipo de contenido, sino que igualmente, se muestra la leyenda **"Esta página no existe. Intenta hacer otra búsqueda"** **"Buscar"**. De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----

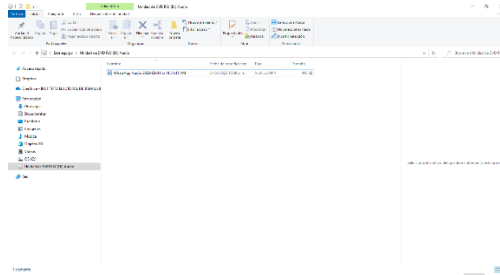


7.4.3. Acta Circunstanciada número OE/775/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las doce horas con minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital,

ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme a lo solicitado en el oficio de instrucción, a retirar de un sobre blanco con folio "2022 04 02 001", un Disco Compacto de la marca Sony, 700 MB, sin leyendas. Posteriormente lo inserto en mi ordenador del cual advierto que cuenta con un archivo con las referencias "WhatsApp Audio 2022-03-31 at 11.34.41 AM" lo que corroboro con la impresión de pantalla que agrego a continuación.



--- Acto seguido, procedo a verificar el archivo de referencia, el cual contiene un audio de 28 segundos, en el que una voz masculina expresa lo siguiente:-----

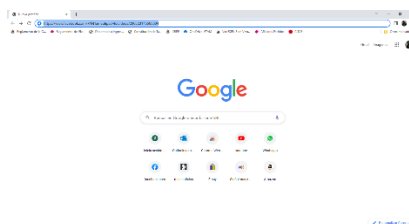
"No están velando por tu familia, son parte del crimen organizado, personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gatas y Carmen Lilia Canturosas, están ligados a los Carmona, reyes del contrabando y del huachicol, les pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más, no permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas, no a morena, Partido Acción Nacional"

--- Siendo todo lo que el dispositivo CD-R contiene.-----

7.4.4. Acta Circunstanciada número OE/763/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las quince horas con cuarenta minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, Altos, ante la presencia de un ordenador laptop de la marca "Mac", procedo por medio de la red de Internet mediante el buscador de la aplicación "Google Chrome", a transcribir en la barra superior de la referida aplicación la liga electrónica: <https://www.facebook.com/PANTamaulipasMx/videos/290323146588604> tal como se muestra en la siguiente imagen de pantalla: -----



--- Una vez al hacer clic en el vínculo, me dirige a la plataforma de la red social denominada con el nombre de "FACEBOOK", donde no se muestra una imagen circular pequeña con las siglas del emblema en color azul y blanco que dicen: "PAN" así como el nombre de usuario "PAN Tamaulipas" sin que se observe que la página cuenta con la insignia azul "✓", la cual es de fecha "25 de marzo a las 19:08 horas" con las referencias "**¡Que no te engañen! #Morena en #Tamaulipas tiene entre sus filas puras "joyitas" de la corrupción, quienes están involucradas con grupos de delinquentes y financiaron sus campañas con recursos de dudosa procedencia.**". Asimismo, se muestra un video con duración de 30 segundos, el cual desahogo en los términos siguientes:-----

--- Se trata de una videograbación que da inicio con la leyenda "morena la esperanza de México" cubierta por la palabra "mentirosos", mostrando diversas imágenes rápidas de vehículos, así como de personas, de notas periodísticas y de un avión, video que al mismo tiempo de que es narrado por una voz masculina, muestra diversas imágenes de las cuales se advierte que tienen relación con la palabra-imagen, asimismo, el video muestra el mensaje transcrito con letras blancas en la parte inferior del cuadro de la imagen. El mensaje que se expresa es el siguiente:-----

"Morena y sus políticos te engañan, no están velando por tu familia, son parte del crimen organizado, personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gatas y Carmen Lilia Canturosas, están ligados a los Carmona Reyes del contrabando y del huachicol, les pasaron pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más, no permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas no a morena, Partido Acción Nacional!"

--- Finalmente sobre un fondo blanco aparece la leyenda "morena la esperanza de México" cubierta por la palabra "peligro" así como el emblema "PAN" en color azul y blanco.-----

--- Dicha publicación, cuenta con **431 reacciones, 114 comentarios y 80 mil reproducciones**, como se muestra a continuación-----



--- Posteriormente, conforme a lo solicitado en el escrito de petición de referencia, procedí a verificar en la liga electrónica <https://www.facebook.com/PANTamaulipasMx> en la que una vez al ingresar recorro las publicaciones del "muro" de Facebook, donde localizo la publicación de fecha 25 de marzo de 2022 a las 19:09, como se muestra en la imagen siguiente:-----



7.4.5. Escrito presentado en fecha dos de abril del presente año, signado por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, representante propietario del PAN, mediante el

cual informa que se ha realizado el retiro del contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada número OE/772/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Acta Circunstanciada número OE/775/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*.

8.1.3. Acta Circunstanciada número OE/777/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*.

8.1.4. Acta Circunstanciada número OE/763/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*.

8.1.5. Acta Circunstanciada número OE/794/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Escrito presentado en fecha dos de abril del presente año, signado por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, representante propietario del *PAN*.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su

eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.3.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acreditó la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas el treinta y uno de marzo del presente año.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/772/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral* el uno de abril del presente año, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acreditó que se retiraron las publicaciones denunciadas, de conformidad con la medida cautelar ordenada.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/777/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

Asimismo, del escrito presentado en fecha dos de abril del presente año, signado por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, representante propietario del *PAN*, mediante el cual informa que se ha realizado el retiro del contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

9.3. Se acredita que el perfil de la red social de Facebook <https://www.facebook.com/PANTamaulipasMx> con nombre de usuario

“PAN Tamaulipas”, así como el perfil de la red social de Twitter <https://twitter.com/PANTamMx> corresponden al Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/772/2022 emitida por la *Oficialía Electoral*, en la que se asienta lo siguiente:

Que el perfil de la red social Twitter @PANTamMX se identifica como “Cuenta Oficial del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas”, asimismo, tiene un vínculo al sitio siguiente: pantamaulipas.org.

Asimismo, se advierte que dicha red social señala como cuentas relacionadas @ConTruco y @C_VerasteguiA

Por otro lado, se advierte que en dicha página se emiten publicaciones alusivas al PAN en esta entidad federativa.

De igual modo, se señala que el perfil de la red social “PAN Tamaulipas” “@PANTamaulipasMX”, se ostenta como Organización política.

Por lo que hace a la información del perfil, se expone lo siguiente:

- Calle Felipe Berriozábal 87040, Ciudad Victoria, México.
- Bienvenidos a la página de Facebook oficial del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracciones III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), mediante la cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Ahora bien, no obstante que se advierte que los perfiles desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas no cuentan con el símbolo de verificado, ello no trae como consecuencia que se deba considerar que se trata de perfiles ajenos al partido denunciado, toda vez que la insignia de verificado únicamente la otorgan las redes sociales a los usuarios que lo solicitan, de modo que en los casos en que no exista dicha solicitud, no se otorga dicha insignia.

Por otro lado, en la Tesis LXXXII/2016⁵, emitida por la *Sala Superior*, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara - sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el

⁵ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En la especie, no se tiene conocimiento de que el Comité Directivo Estatal del *PAN* se haya deslindado del perfil desde el cual se emitió la publicación denunciada, por el contrario, acató la medida cautelar que le ordenó retirar la publicación denunciada, informando a esta autoridad de su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, así como atentos a la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*⁶, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo, se concluye que el titular del perfil de la red social Facebook “**PAN Tamaulipas**” y de la red social Twitter “**@PANTamMx**” es el Comité Directivo Estatal del *PAN* en Tamaulipas.

9.4. Se acredita que el C. Américo Villarreal Anaya tiene el carácter de candidato de la candidatura común postulada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

⁶ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que esta autoridad aprobó el registro correspondiente, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.5. Se acredita que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal es presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio toda vez que un órgano de esta autoridad le otorgó la constancia de mayoría correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10. DECISIÓN.

10.1 Es existente la infracción atribuida al PAN, consistente en difusión de calumnia.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

CALUMNIA.

Prohibición de difundir propaganda que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Constitución Federal.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 247, párrafo 2.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 443, párrafo 1, inciso j).

Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Ley Electoral.

Artículo 247.-

(...)

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y las candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a esta norma.

Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Consideraciones sobre la maximización del debate político y la libertad de expresión.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Asimismo, dicho precepto prohíbe toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

En el expediente SUP-REP-89/2017, la *Sala Superior* señaló que ha sido criterio reiterado, que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores: a) la dignidad humana; y b) el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

En la Jurisprudencia 11/2008, la *Sala Superior* determinó que respecto al derecho a la libertad de expresión, en lo atinente al **debate político**, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

El citado órgano jurisdiccional consideró importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente.

Asimismo, la *Sala Superior* en la resolución antes citada, retomó la conclusión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consistente en que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Por lo tanto, se afirma que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

Límites a la libertad de expresión en el contexto de la veracidad de las expresiones.

En el citado recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017, la *Sala Superior* determinó que, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar. Sin embargo, debe destacarse que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, su libertad de expresión puede restringirse en aras de garantizar que los ciudadanos cuenten con información veraz respecto a las opciones políticas que se le presentan en los procesos electorales.

Así, desde la perspectiva del derecho a la información del electorado, si bien no debe condicionarse la expresión a requisitos de veracidad injustificados, la información sobre hechos, cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida, es, en principio, aquella que es veraz e imparcial, y su necesidad de protección puede fungir como límite a la libertad de expresión dentro de la propaganda política y gubernamental.

Esto significa, que, si bien no puede condicionarse previamente a los partidos políticos a que toda la información que difundan sea veraz, lo cierto es que sí pueden adoptarse medidas ulteriores de carácter cautelar o sancionatorio, respecto de información que se alegue falsa y haya sido difundida con la intención de impactar en la contienda electoral, ya sea porque existan elementos que acrediten plenamente o permitan presumir válidamente que:

- a) tuvo pleno conocimiento de su falsedad; o
- b) porque se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de la información.

Así, respecto de ciertos sujetos, como los informadores y los partidos políticos al elaborar los contenidos de sus promocionales, el requisito de veracidad como límite interno implica una exigencia mínima de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que el requisito de imparcialidad constituye una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.

El máximo Tribunal Electoral lo considera así, toda vez que el elemento definitorio para exigir cierta diligencia en la comprobación de los hechos, es precisamente que la difusión de determinada información está destinada a influir, en estos

casos, en la opinión del electorado, de forma tal que la exigencia de veracidad o verosimilitud resulta un elemento consustancial al análisis de la real malicia o de la intencionalidad de una propaganda calumniosa, pues si la información es manifiestamente falsa es posible presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona o de un partido ante el electorado.

Concepto de calumnia.

La *SCJN* en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, determinó que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) Objetivo: Imputación de hechos falsos.
- b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Lo anterior, en razón de que únicamente así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

Restricciones a la libertad de expresión relacionada con la difusión de hechos falsos.

La *Sala Superior*⁷ considera que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos

⁷ SUP-REP-89/2017

relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar.

En ese sentido, para esta autoridad jurisdiccional no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos falsos que impacten gravemente la percepción del electorado respecto del correcto desempeño del cargo por el que se aspira.

De esta manera, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente. Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira

un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir.

Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

Jurisprudencia 31/2016.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de

cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, los denunciantes se quejan de las expresiones siguientes:

“¡Que no te engañen! #Morena en #Tamaulipas tiene entre sus filas puras “joyitas” de la corrupción, quienes están involucradas con grupos de delincuentes y financiaron sus campañas con recursos de dudosa procedencia”

“Morena y sus políticos te engañan, no están velando por tu familia, son parte del crimen organizado, personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gatas y Carmen Lilia Canturosas, están ligados a los Carmona Reyes del contrabando y del huachicol, les pasaron pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más, no permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas no a morena, Partido Acción Nacional”

Considerando que se trata de diversas expresiones, con el fin de ser exhaustivos en el análisis, en primer término se analizarán de forma individualizada las citadas expresiones y, posteriormente, de manera integral.

Para tal efecto, se utilizará el método establecido por la SCJN, las acciones de inconstitucionalidad 65/2015 y acumuladas; 129/2015 y acumuladas; y 97/2016 y acumulada, el cual fue retomado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-235/2021, el cual consiste en que para efectos determinar que se actualiza la calumnia electoral, deben considerarse los elementos siguientes:

a) Elemento objetivo.

- Comunicación de hechos, no de opiniones.
- Que impliquen un delito o un hecho falso.
- Que la imputación sea directa.
- Que tenga un impacto en el proceso electoral.

b) Elemento subjetivo.

- A sabiendas de la falsedad del hecho señalado, o al menos en un contexto de negligencia inexcusable.

EXPRESIÓN	ANÁLISIS
<p><i>“¡Que no te engañen! <u>#Morena</u> en <u>#Tamaulipas</u> tiene entre sus filas puras “joyitas” de la corrupción,</i></p>	<p>a) Elemento objetivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La expresión “Que no te engañen” y “Joyitas de la corrupción” se refieren a opiniones, no a hechos. • No se trata de la imputación de un delito, ya que la expresión “joyitas de la corrupción” es una frase genérica, considerando además que no existe el delito de “corrupción”, sino que se establece un tipo denominado “hechos de corrupción”. • Sí existe una imputación directa, ya que si bien en un principio se hace alusión de manera genérica a los militantes de <i>MORENA</i>, posteriormente en frase diversa, se hace referencia a diversas personas en específico. • Las expresiones sí tienen impacto en el proceso electoral, puesto que tienen la intención de desalentar el voto en favor de <i>MORENA</i> y su candidato. <p>b) Elemento subjetivo.</p>

	<p>Al tratarse de opiniones y no de hechos, no existen elementos para pronunciarse respecto a la falsedad de la expresión denunciada.</p>
<p>quienes están involucradas con grupos de delinquentes y financiaron sus campañas con recursos de dudosa procedencia”</p>	<p>a) Elemento objetivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se trata de hechos, no de opiniones, ya que se le atribuyen a diversas personas i) estar involucrados con grupos de delinquentes⁸ y ii) haber financiado sus campañas⁹. • Se trata de conductas tipificadas como delitos, conforme a los artículos 2° Ter y 400 Bis del Código Penal Federal. • Las expresiones sí tienen impacto en el proceso electoral, puesto que tienen la intención de desalentar el voto en favor de <i>MORENA</i> y su candidato. <p>b) Elemento subjetivo.</p> <p>Del contenido de la propaganda denunciada no se advierte que el denunciado haya aportado o hecho referencia a algún sustento fáctico de sus afirmaciones.</p>

⁸ Código Penal Federal.

Artículo 2o. Ter.- También se sancionará con las penas contenidas en el artículo 4o. de esta Ley a quien a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de una organización criminal, participe intencional y activamente en sus actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza cuando conozca que con su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva.

⁹ **Artículo 400 Bis.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita. Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

(...)

<p><i>“Morena y sus políticos te engañan, no están velando por tu familia</i></p>	<p>a) Elemento objetivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La expresión “Morena y sus políticos te engañan, no están velando por tu familia” se refiere a opiniones, no a hechos. • No se trata de la imputación de un delito, ya que no se hace referencia conductas tipificadas en las leyes penales. • Sí existe una imputación directa, ya que si bien en un principio se hace alusión de manera genérica a los militantes de <i>MORENA</i>, posteriormente en frase diversa, se hace referencia a diversas personas en específico. • Las expresiones sí tienen impacto en el proceso electoral, puesto que tienen la intención de desalentar el voto en favor de <i>MORENA</i> y su candidato. <p>b) Elemento subjetivo.</p> <p>Al tratarse de opiniones y no de hechos, no existen elementos para pronunciarse respecto a la falsedad de la expresión denunciada.</p>
<p><i>son parte del crimen organizado</i></p>	<p>a) Elemento objetivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La afirmación se refiere a hechos (pertenecer al crimen organizado). • Existe una imputación directa a diversas personas a las que se menciona expresamente. • Se imputa un delito (delincuencia organizada¹⁰).

¹⁰ **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.**

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:
(...)

	<ul style="list-style-type: none"> • Las expresiones tienen impacto en el proceso electoral, puesto que se emiten a manera de spot, pretendiendo desalentar el voto hacia <i>MORENA</i> y su candidato. <p>b) Elemento subjetivo. Del contenido de la propaganda denunciada no se advierte que el denunciado haya aportado o hecho referencia a algún sustento fáctico de sus afirmaciones.</p>
<p><i>personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gatas y Carmen Lilia Canturosas, están ligados a los Carmona Reyes del contrabando y del huachicol, les pasaron pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más,</i></p>	<p>a) Elemento objetivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La afirmación se refiere a hechos y no a opiniones. • Existe una imputación directa a diversas personas a las que se menciona expresamente. • Se imputan delitos (estar relacionados con personas supuestamente dedicadas a actividades ilícitas, así como uso de recursos de procedencia ilícita). • Las expresiones tienen impacto en el proceso electoral, puesto que se emiten a manera de spot, pretendiendo desalentar el voto hacia <i>MORENA</i> y su candidato. <p>b) Elemento subjetivo. Del contenido de la propaganda denunciada no se advierte que el denunciado haya aportado o hecho referencia a algún sustento fáctico de sus afirmaciones.</p>

Artículo 2o. Ter.- También se sancionará con las penas contenidas en el artículo 4o. de esta Ley a quien a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de una organización criminal, participe intencional y activamente en sus actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza cuando conozca que con su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva.

<p><i>no permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas no a morena, Partido Acción Nacional</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • La expresión se refiere a opiniones no a hechos. • No se refiere a una imputación directa de hechos, sino a críticas a <i>MORENA</i>. • No se imputan delitos. • Las expresiones tienen impacto en el proceso electoral, puesto que se emiten a manera de spot, pretendiendo desalentar el voto hacia <i>MORENA</i> y su candidato. <p>b) Elemento subjetivo. Al tratarse de hechos y no de opiniones, no existen elementos para pronunciarse respecto a la falsedad de la expresión denunciada.</p>
---	--

Del gráfico previamente insertado, se desprende que diversas expresiones emitidas en la publicación denunciada sí constituyen imputación de delitos, como se reitera a continuación:

- a) “...quienes están involucradas con grupos de delincuentes y financiaron sus campañas con recursos de dudosa procedencia...”
- b) “...son parte del crimen organizado...”
- c) “...personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gatas y Carmen Lilia Canturosas, están ligados a los Carmona Reyes del contrabando y del huachicol, les pasaron pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más...”

Por otro lado, debe señalarse que de las constancias que obran en autos no se desprende que los denunciantes o las personas a quienes se les imputan delitos en la publicación materia del presente procedimiento hayan sido denunciados

formalmente ante el Ministerio Público, como tampoco se tiene conocimiento de que se haya abierto alguna investigación oficiosamente en su contra ni que se siga un proceso en su contra por parte de la autoridad jurisdiccional ni que se les haya girado alguna orden de aprehensión, o bien, que hayan sido objeto de algún acto de molestia como lo sería alguna providencia precautoria, como el embargo de bienes o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

Por tanto, se reitera la conclusión de que se tiene por acreditado el elemento subjetivo, toda vez que se trata de la imputación de un delito falso, ya que no existen indicios objetivos que permitan concluir que las personas aludidas cometieron alguno de los delitos que se les atribuyen.

Ahora bien, en su escrito de comparecencia, el *PAN* considera que no incurrió en la difusión de propaganda calumniosa de acuerdo a lo siguiente:

- i) Las publicaciones objeto de denuncia están sustentadas en elementos objetivos suficientes.
- ii) Que lo plasmado en las publicaciones no son acusaciones falsas hechas maliciosamente para causar daño.
- iii) Que no se trata de imputaciones de delitos a sabiendas de su falsedad, toda vez que se tiene pleno conocimiento de que las acusaciones de las que se ha hecho referencia provienen de indicios existentes en contra de los denunciados y de diversas personas.
- iv) Expone la excepción de “inexistencia de conocimiento previo” sobre la falsedad de la imputación de hechos o delitos.
- v) Que las imputaciones provienen de investigaciones abiertas por terceros.
- vi) Que no tiene conocimiento de que las acusaciones que provienen de esas investigaciones sean falsas, dado que no están concluidas.

vii) Que la imputación de delitos no se realiza de forma maliciosa, pues tienen un sustento fáctico o real suficiente que permite concluir que se tuvo un mínimo de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basaron las expresiones o publicaciones denunciadas.

viii) Que el material denunciado no se elaboró sobre bases o argumentos falsos, sino sobre elementos objetivos de convicción que lo hacen creíble, suficiente y procedente.

ix) Que el material denunciado se sostiene en indicios.

Para acreditar lo anterior, ofreció las publicaciones periodísticas siguientes:

1. Medio: “NOTICIAS DE TAMPICO”.

Título: “Américo y Erasmo, bajo sospecha”.

Fecha: 01 de febrero, 2022

Autor: Oscar Contreras.

Contenido:

--- *“El presidente Andrés Manuel López Obrador solicitó investigar el nexo que pudiera existir entre el empresario huachicolero, Sergio Carmona Angulo y los gobiernos morenistas y expresó: “claro, claro, vamos a investigar que no haya impunidad para nadie, que no haya ninguna impunidad.” De esta manera la Fiscalía General de la República pudiera investigar a los alcaldes Armando Martínez, de Altamira; Lalo Gattas, de Ciudad Victoria y El Calabazo de Río Bravo, quienes son los más evidentes morenistas de haber recibido apoyo del empresario huachicolero. Sin embargo, la investigación es posible que sea más amplia y pudieran declarar los morenistas que fueron candidatos a las alcaldías, diputaciones locales y federales, especialmente los que perdieron, porque siguen muy activos en la precampaña de Américo Villarreal. Y es que López Obrador dijo: “nosotros no protegemos a nadie, yo estoy aquí para cumplir con el mandato popular de desterrar la corrupción y, como ya lo mencioné, de todas esas lacras de la política que prevalectan: el amiguismo, el influyentismo, el nepotismo, no vamos a permitir nada de eso.” Así que el legislador Erasmo González Robledo, al ser señalado como el principal enlace de Sergio Carmona con los morenistas, a nivel nacional y estatal y ante funcionarios del primer nivel del gobierno federal, es casi seguro que sí las investigaciones descubren que fue el promotor del huachicolero, será desafortunado para que enfrente a la ley. Sin duda que Américo Villarreal Anaya, precandidato único de MORENA al gobierno de Tamaulipas, será llamado a declarar porque al parecer existen evidencias donde el doctor platica muy animadamente con Carmona y aunque no niega que in día tuco una breve conversación con el huachicolero, seguro lo citaran oficialmente y esto pondrá en sospecha su*

participación en este proceso electoral. En fin, si la Fiscalía General de la República descubre en sus investigaciones que el empresario huachicolero, Sergio Carmona Angulo, tenía como objetivo principal apoderarse de Tamaulipas con Américo Villarreal Anaya teniendo como enlace a Erasmo González Robledo y es posible que este plan no haya cambiado, porque el diputado federal sigue muy activo y hasta parece que sigue financiando la precampaña. Desde luego que con esto nos damos cuenta que Sergio Carmona no era el mero jefe del grupo y es necesario que las autoridades federales lo descubran, porque sabe demasiado. ¿Verdad? Para finalizar, en los próximos días se dará a conocer que el senador José Narro Céspedes será el coordinador de MORENA en la segunda circunscripción electoral y esta decisión partidista dejará al senador Ricardo Monreal Ávila fuera de Tamaulipas. El legislador zacatecano ya no podrá intervenir en la política tamaulipeca y sueño de conquistar esta tierra termina, no tuvo la inteligencia necesaria para hacerlo y los colaboradores que envió al territorio tamaulipeco no estuvieron a la altura de las circunstancias. Monreal estaba identificado como el Jefe del Grupo Político que busco apoderarse del gobierno estatal, pero ahora llega Narro Céspedes y con certeza no se sabe todavía quien lo envía y esto es lo interesante de su nueva posición política electoral. Por lo pronto, del senador Céspedes se sabe que es originario de El Mante, es conocido de Américo Villarreal y conoce al Truco lo cual le permite de alguna manera estar enterado de lo que sucede en el estado, esto ya es una ventaja que le servirá de mucho a la hora de tomar decisiones. El caso es que Monreal no pudo llegar al Palacio del 15 Hidalgo debido a que el tampiqueño Rodolfo González Valderrama se tardó en llegar a Tamaulipas y esto, aunque no se quiera aceptar fue clave para que el grupo de Monreal no consiguiera la candidatura de MORENA al gobierno de Tamaulipas. De salida. Mientras los diputados de MORENA siguen disputándose el control del Congreso, pierden de vista lo que sucede en la vida real con la venta de terrenos en las playas de La Pesca y Miramar. ¿Será esto legal?... ¿GobTam tiene su aval?... ya pónganse a trabajar, porque el Pueblo en su momento se los va a señalar...” -----

2. Medio: “NOTIGAPE.COM LÍDERES EN NOTICIAS”.

Autor: **Jesús Rodríguez.**

Fecha: **23 de marzo, 2022 a las 8:24**

Título: **“Úrsula es una hipócrita impuesta por Erasmo y Américo: Nancy Ruíz”.**

--- “La diputada Nancy Ruiz Martínez se fue contra sus compañeros de Morena al calificar de incongruente, traidora e hipócrita a su homóloga Úrsula Patricia Salazar Mojica quien el día de hoy fue nombrada como Coordinadora de la bancada de Morena en el Congreso del Estado. La diputada que hace algunos días se declaró sin partido por no estar de acuerdo con el manejo de Armando Zertuche, sostuvo que Salazar Mojica, quien es familiar del Presidente Andrés Manuel López Obrador tampoco es la persona idónea para dirigir a los congresistas de Morena. Y reiteró que no habrá de reincorporarse a la bancada de Regeneración Nacional pero tampoco se integrará a las bancadas del PRI o del PAN. “Por qué es una persona traidora e hipócrita que después de referirse a mí ya mis demás compañeras en una publicación de su página de Facebook después de la rueda de prensa, todavía tuviera el descaro de buscarme y pedirme que apoyara y eso no lo voy a hacer”. Molesta, Ruíz Martínez aseguró que la designación de la diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica es una intromisión del diputado federal Erasmo González Robledo y del precandidato Américo Villarreal Anaya.

“Definitivamente y del precandidato Américo Villarreal” “Mis compañeros son muy tibios, cobardes y no van a venir a decirlo y yo si lo digo” señaló tajante la diputada local sin partido en la conferencia de prensa ofrecida en el Congreso del Estado.”-----

3. Medio: **Reforma.**



En la parte inferior de la imagen se aprecia el siguiente **texto** *“Carmona (1) ha sido vinculado con políticos morenistas de Tamaulipas, como Eduardo Gattas, Alcalde de Cd. Victoria (2); Erasmo González, diputado federal (3); Américo Villarreal, candidato a la Gubernatura de Tamaulipas (4); y José Ramón Gómez Leal, dirigente estatal de Morena (5).-----*

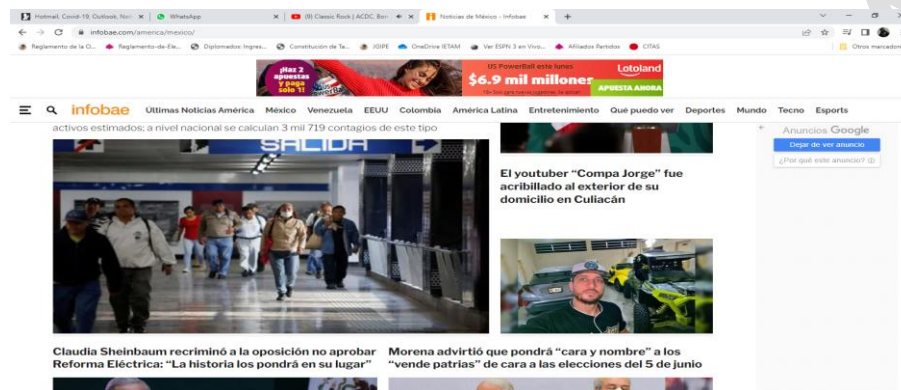
--- Más abajo se muestra la nota siguiente:-----

--- Piden indagar nexos de Morena con huachicolero-----
Erika Hernández-----
Cd. de México (18 marzo 2022).- -----
05:00 hrs-----

El Instituto Nacional Electoral (INE) canalizará a la Contraloría Interna del Congreso de Tamaulipas y a la Auditoría Superior de ese estado las acusaciones contra un diputado y tres Alcaldes de Morena que se presume recibieron beneficios del empresario Sergio Carmona, ligado con el huachicol

4. Medio: **“INFOBAE”.**

Contenido: **“últimas noticias de América, México, Venezuela, EE UU, América Latina, Entretenimiento, Que puedo ver, deportes, Mundo, Teco, Esports, perros y gatos”** sin que se encuentre una nota específica que se vincule a los datos referidos en la liga electrónica, sino que se muestran diversas noticias de índole nacional e internacional como se muestra en la siguiente imagen. -----



Conviene mencionar que si bien el denunciado ofreció ligas electrónicas adicionales a las transcritas, las cuales, según su dicho, contenían notas periodísticas alusivas a los hechos materia de la publicación denunciada, estas no fueron localizadas por la *Oficialía Electoral*, tal como se desprende del Acta Circunstanciada OE/794/2022.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha sostenido en diversas resoluciones, como por ejemplo, en la relativa al expediente SUP-REP-235/2021, que los bienes constitucionales protegidos por la infracción consistente en calumnia electoral son el derecho al honor, reputación o imagen del calumniado, así como el derecho de las personas a votar de manera informada.

En efecto, además de los derechos personales de los denunciantes, en los casos en que se denuncia calumnia en materia electoral, también debe tutelarse el derecho de los ciudadanos a que se les proporcione información que cumpla con un estándar mínimo de veracidad, para que estos se encuentren en condiciones de ejercer el derecho al sufragio de manera informada.

En el presente caso, tal como ya ha sido expuesto, se tiene por acreditado el elemento subjetivo, toda vez que se imputan de delitos a diversas personas de manera específica, por lo que lo conducente es determinar si se acredita el elemento objetivo.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como por ejemplo, la recaída en el expediente SUP-JE-113/2021, tomado como referencia lo determinado por la Primera Sala de la *SCJN* en la Jurisprudencia 1ª./J. 38/2013 (10ª)¹¹, en el sentido de que conforme a la doctrina de la “real malicia” o “malicia efectiva”, la imputación de los hechos falsos debía hacerse a sabiendas de su falsedad.

En ese sentido, existen dos vías para demostrar que la información que se difundió tuvo la intención de dañar, siendo estas las siguientes:

- a) Que se publicó a sabiendas de su falsedad; y
- b) Que se publicó con una total despreocupación sobre si era o no falsa.

Respecto a lo señalado en el inciso que antecede, la *SCJN* consideró que debe considerar el nivel de negligencia, es decir, para tener por acreditada la infracción se requiere de un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable o una “temeraria despreocupación”, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.

En el presente caso, se advierte lo siguiente:

¹¹ “LIBERTAD DE EXPRESIÓN, SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”.

1. Como el mismo denunciado lo reconoce, su “fuente” se limita a publicaciones en medios de comunicación, los cuales, contrario a lo señalado, no se tratan de reportajes de investigación, sino de artículo de opinión, en el cual el autor descontextualiza una supuesta declaración del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y genera una narrativa relacionada con ilícitos e investigaciones.

En efecto, la declaración que se le atribuye al Jefe del Ejecutivo Federal consiste en lo siguiente:

“claro, claro, vamos a investigar que no haya impunidad para nadie, que no haya ninguna impunidad.”

“nosotros no protegemos a nadie, yo estoy aquí para cumplir con el mandato popular de desterrar la corrupción y, como ya lo mencioné, de todas esas lacras de la política que prevalecían: el amiguismo, el influyentismo, el nepotismo, no vamos a permitir nada de eso.”

De lo anterior, se desprende que el autor Oscar Contreras, del medio de comunicación Noticias de Tampico, a partir de apreciaciones subjetivas concluyó lo siguiente:

- Que el presidente Andrés Manuel López Obrador solicitó investigar el nexo que pudiera existir entre el empresario Sergio Carmona Angulo y los gobiernos morenistas.
- Que la Fiscalía General de la República pudiera investigar a los alcaldes Armando Martínez, de Altamira; Lalo Gattas, de Ciudad Victoria y El Calabazo de Río Bravo (sic) (...) (y) los morenistas que fueron candidatos a las alcaldías, diputaciones locales y federales, especialmente los que perdieron, porque siguen muy activos en la precampaña de Américo Villarreal.
- Así que el legislador Erasmo González Robledo, al ser señalado como el principal enlace de Sergio Carmona con los morenistas, a nivel nacional y estatal y ante funcionarios del primer nivel del gobierno federal, es casi seguro que sí las investigaciones descubren que fue el promotor del huachicolero, será desaforado para que enfrente a la ley.

- Que sin duda (...) Américo Villarreal Anaya, precandidato único de MORENA al gobierno de Tamaulipas, será llamado a declarar porque al parecer existen evidencias donde el doctor platica muy animadamente con Carmona y aunque no niega que in día tuco una breve conversación con él (...) seguro lo citaran oficialmente y esto pondrá en sospecha su participación en este proceso electoral.
- En fin, si la Fiscalía General de la República descubre en sus investigaciones que el empresario (...) Sergio Carmona Angulo, tenía como objetivo principal apoderarse de Tamaulipas con Américo Villarreal Anaya teniendo como enlace a Erasmo González Robledo y es posible que este plan no haya cambiado, porque el diputado federal sigue muy activo y hasta parece que sigue financiando la precampaña. Desde luego que con esto nos damos cuenta que Sergio Carmona no era el mero jefe del grupo y es necesario que las autoridades federales lo descubran, porque sabe demasiado.

Es decir, del análisis del artículo en cuestión se desprende con claridad que contrario a lo señalado por el autor del texto, las expresiones que se le atribuyen al Presidente de la República no consisten en ordenar ninguna investigación ni hace referencia a los denunciantes.

Posteriormente, también se advierte que el autor de la nota realiza una serie de suposiciones las cuales va hilando secuencialmente, es decir, supone que la Fiscalía General de la República está en condiciones de realizar una investigación respecto a diversas personas determinadas e indeterminadas, posteriormente, supone que en caso de que el C. Erasmo González Robledo resultara estar involucrado en supuestos hechos delictivos, podría ser “desaforado”, lo cual podría entorpecer un supuesto plan para “apoderarse de Tamaulipas”.

De lo anterior, se desprende que la nota en comentario no aporta ningún elemento fáctico que sustente las afirmaciones del denunciante, las cuales consisten en que los denunciantes pertenecen al crimen organizado, que financiaron sus

campañas y carreras políticas con recursos de procedencia ilícita y que están relacionados con grupos de delincuentes.

2. Que la nota del medio “NOTIGAPE.COM LÍDERES EN NOTICIAS”, firmada a nombre de Jesús Rodríguez, no guarda relación con los hechos materia del presente procedimiento sancionador especial, sino que se refiere a un supuesto conflicto entre dos legisladores del Congreso de esta entidad federativa, de modo que no aporta elementos fácticos que sustenten las afirmaciones del denunciado.

3. Por lo que hace a la nota del medio de comunicación “Reforma”, se advierte lo siguiente:

Aparece una fotografía en la que supuestamente aparece una persona de nombre Sergio Carmona, acompañado de diversas personas a quienes se identifica como “políticos morenistas”.

En ese sentido, la nota no refiere lo expuesto por el denunciado, consistente en que los denunciados pertenecen al crimen organizado, que utilizaron recursos de procedencia ilícita y que están relacionados con grupos delincuenciales, por el contrario, la nota se titula “*Piden indagar nexos de Morena con huachicolero*”, de manera que contrario a lo señalado por el denunciante, no se trata de una investigación completa ni en curso.

Adicionalmente, se advierte que se menciona que el *INE* “canalizará” a la Contraloría del Congreso de Tamaulipas, así como a la Auditoría Superior del mismo estado, las acusaciones contra un diputado y tres alcaldes de *MORENA* que se presume recibieron beneficios del empresario Sergio Carmona.

Al respecto, se advierte que el denunciado omitió considerar que la investigación y persecución de los delitos no es competencia del *INE* ni de los órganos de fiscalización del Congreso de Tamaulipas.

Asimismo, se evidencia que la nota es vaga y sin sustento fáctico, es decir, no expone qué tipo de procedimiento supuestamente sustancia el *INE* que le permita concluir que lo procedente es “canalizar” a los órganos mencionados la investigación de las conductas que les atribuye a los denunciantes.

Ahora bien, en la especie, se considera que el *PAN* sí cuenta con los recursos para verificar de manera inmediata y sin mayor esfuerzo si se trata de información falsa o veraz, toda vez que cuenta con representación ante el *INE*, así como un grupo parlamentario en el Congreso del Estado de Tamaulipas, adicionalmente que por su naturaleza de partido político, conoce las conductas y procedimientos que son competencia de la autoridad electoral nacional, de modo que constituye un descuido inexcusable el que sin haber desplegado algún medio idóneo para corroborar dicha información, haya optado por sustentar su propaganda electoral con imputaciones de delitos falsos.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que sí se acredita el elemento subjetivo, toda vez que el *PAN* sí tenía conocimiento de que se trataba de información falsa, toda vez que no contaba con elementos suficientes que le permitieran concluir que los denunciantes pertenecen al crimen organizado, que están relacionados en actividades de grupos delincuenciales y que han financiado sus carreras políticas con recursos de procedencia ilícita.

Esto es así, toda vez que el único elemento fáctico con el que se cuenta, es una prueba técnica, consistente en una fotografía, en las que no se acreditan las

circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la cual, de modo alguno, se desprenden las afirmaciones del *PAN*, consistentes en la imputación de diversos delitos.

En efecto, una fotografía no es un medio de prueba idóneo para acreditar que los denunciados están relacionados con actividades ilícitas, que pertenecen al crimen organizado ni que utilizan recursos de procedencia ilícita.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por el *PAN*, las expresiones denunciadas no se basaron en elementos objetivos, no se sustentan en investigaciones de ninguna índole, ya sean periodísticas o de las autoridades competentes para investigar y sancionar delitos, como tampoco en indicios, sino en apreciaciones subjetivas de los autores de las notas periodísticas que se invocan, por lo tanto, se considera que sí se publicó a sabiendas de su falsedad.

Adicionalmente, se reitera la conclusión de que el *PAN* incurrió en una negligencia inexcusable al omitir desplegar cualquier diligencia idónea para allegarse de cualquier elemento que pudiera corroborar la información que difundió, como por ejemplo, números de expedientes o de procedimientos, o bien, solicitar información a las autoridades citadas, sin embargo, optó por imputar públicamente a los denunciados la comisión de delitos sin contar con elemento fáctico alguno, sino a partir de apreciaciones subjetivas de diversas personas dedicadas a la labor periodística.

Finalmente, a fin de considerar lo expuesto por el denunciado y con ello garantizarle su derecho de audiencia y defensa, resulta necesario considerar las

Jurisprudencias 17/2016¹² y 18/2016¹³, emitidas por la *Sala Superior*, las cuales invoca con el propósito de que se declare la inexistencia de la infracción denunciada.

Al respecto, corresponde señalar que estas no resultan idóneas para eximir de responsabilidad al *PAN*, toda vez que contrario a lo señalado por el denunciado, no puede considerársele como un usuario particular o como un ciudadano interactuando espontáneamente en las redes sociales, ya que se trata de un partido político y la publicación denunciada consiste en la difusión por medio de las redes sociales de un spot que también fue difundido en el tiempo pautado en radio, lo cual es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que forma parte de los autos del expediente PSE-46/2022, de manera que no se trata de la interacción de ciudadanos sino de la difusión de propaganda electoral calumniosa.

En ese sentido, resultan inaplicables las alegaciones del denunciado en lo relativo a que las expresiones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión, puesto que como se ha expuesto en el marco normativo correspondiente, la difusión de expresiones calumniosas no está amparada por el derecho a la libertad de expresión.

Por lo tanto, se concluye que al acreditarse el elemento subjetivo y objetivo, se configura la infracción consistente en calumnia, desplegada por el *PAN*, en perjuicio de los CC. Américo Villarreal Anaya y Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

¹² INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

¹³ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los **partidos políticos**:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

11.1. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral de dicho partido político como levisima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

La *Sala Superior* sustentó la jurisprudencia histórica S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, donde establece dicho sistema de graduación de la gravedad de las faltas.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible al *PAN*, consiste en haber difundido a través del perfil del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, en las redes sociales

Facebook y Twitter, propaganda en la cual se imputan delitos falsos a diversas personas, entre ellas los CC. Carmen Lilia Canturosas Villarreal y Américo Villarreal Anaya, a sabiendas de su falsedad.

b. Tiempo. Se tiene por acreditado que la publicación de la propaganda se realizó el veinticinco de marzo de este año, es decir, dentro del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local 2021-2022 en el Estado de Tamaulipas.

c. Lugar. Como ya se mencionó, la publicación de la propaganda se realizó a través de las redes sociales Facebook y Twitter.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por el *PAN* se materializó a través de la publicación de propaganda calumniosa a través de las redes sociales Facebook y Twitter.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que la colocación de propaganda en redes sociales es una actividad que requiere de la voluntad del emisor tanto para colocarla como para mantener su difusión, además de que se tuvo la intención de que fuera difundida, ya que se trata de publicidad pagada.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en los derechos fundamentales de derecho al honor, reputación o imagen de las personas, así como el derecho a votar de manera informada.

Reiteración y reincidencia. No hay elementos que demuestren que la conducta haya sido reiterada, es decir, no se tiene constancia de publicaciones similares por parte del referido partido político, por otro lado, tampoco se tiene constancia de que el *PAN* haya sido sancionado previamente por haber incurrido en calumnia.

Beneficio. En ponderación de que la propaganda se difundió desde las redes sociales del *PAN*, a las cuales se accede únicamente si se tiene la voluntad de

hacerlo, considerando además que se trata de un video, del cual se requiere la voluntad de enterarse de la totalidad de su contenido, así como del breve tiempo que la propaganda estuvo desplegada en razón de la medida cautelar otorgada, se considera que el beneficio político electoral que pudo haberse generado es de magnitud leve.

Perjuicio. En ponderación de que la propaganda se difundió desde las redes sociales del *PAN*, a las cuales se accede únicamente si se tiene la voluntad de hacerlo, considerando además que se trata de un video, del cual se requiere la voluntad de enterarse de la totalidad de su contenido, así como del breve tiempo que la propaganda estuvo desplegada en razón de la medida cautelar otorgada, se considera que el perjuicio político electoral que pudo haberse generado es de magnitud leve.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, así como con especial énfasis en la trascendencia de las normas vulneradas, de los bienes jurídicos tutelados, de la importancia de disuadir a los actores políticos de difundir este tipo de propaganda que atenta contra el honor de las personas, la conducta desplegada debe de calificarse como leve.

Condiciones socioeconómicas del infractor: Se toma en consideración el monto que se otorga al *PAN* por concepto de financiamiento público.

11.2. Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados y las consecuencias de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas, conforme a lo anterior, se impone al *PAN* la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en difusión de propaganda que calumnia a las personas, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase al *PAN* en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 23, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-42/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-42/2022 Y PSE46/2022 ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DE LA CANDIDATURA COMÚN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS", ASÍ COMO POR LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN CALUMNIA

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM